

Fraqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 123.

Plagas del campo.

Siendo varias las consultas hechas por diversos señores Alcaldes, con motivo de la confección de los padrones del impuesto contra las plagas del campo, hago público lo siguiente:

- 1.º Que es preciso incluir en el padrón, absolutamente a todos los contribuyentes por rústica y colonia, aunque éstos sean forasteros o les correspondan cuotas insignificantes.
- 2.º Que como se dice muy claramente en el padrón, este impuesto afecta solamente a la riqueza rústica y colonia, por lo cual no debe incluirse la riqueza pecuaria.
- 3.º También hay quien pregunta si debe incluirse la riqueza industrial. Esto es lógico que se conteste negativamente.
- 4.º Que el cupo de riqueza que debe consignarse en estos padrones, es el aprobado para el actual ejercicio por la Delegación de Hacienda, el cual ha sufrido ya el aumento del 25 por 100 que ordena el Real decreto de 25 de Junio de 1926.
- 5.º Que se han remitido nuevamente pliegos

de fondo a todos los Ayuntamientos, en proporción al número de contribuyentes, y si aun con esto falta alguno, será necesario hacerlo a mano.

- 6.º Que será preciso reintegrar estos padrones a razón de 15 céntimos por pliego; y
- 7.º Que se amplía hasta el día 20 del actual el plazo concedido para la ejecución de este servicio.

Soria 6 de Mayo de 1927.

El Gobernador, GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 124.

Según me participa el Sr. Alcalde de Los Villares de Soria, el día 5 del actual se le extravió a D. Antonio Bozal Antón, vecino de dicha localidad, una yegua tordilla, cerrada, lleva en el anca una marca de hierro con las iniciales P. C.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 7 de Mayo de 1927.

El Gobernador, GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR.

Número 412.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.); deseando solemnizar el fausto acontecimiento de cumplirse el próximo día 17 del mes actual los veinticinco años de la memorable fecha de su Coronación, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros

y de acuerdo con dicho Consejo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Tribunales de la Nación, así civiles como militares, vacarán en el despacho de los asuntos a ellos encomendados los días 15, 16 y 17 del mes actual, que asimismo serán inhábiles a los efectos de cotización de valores y del Código de Comercio, y festivos para las oficinas públicas.

2.º A los efectos escolares, serán festivos los mismos días en todos los Centros docentes, tanto civiles como militares, sin que las clases den comienzo hasta el 19, pudiendo concederse permiso para ausentarse a los alumnos que lo merezcan por su concepción.

3.º Cada uno de los Ministerios cuidará de dictar las disposiciones convenientes para que la celebración de las aludidas fiestas no perjudiquen a los servicios de dichos Departamentos ni a los intereses públicos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señores.....

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Número 823.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece un impuesto único con la denominación de «Patente nacional de circulación de automóviles», que se satisfará por trimestres adelantados e irreducibles. En dicho impuesto se refundirán todos los del Estado, de la provincia y del municipio que actualmente gravan la tenencia o circulación de vehículos de tracción mecánica, tanto los de lujo como los destinados a usos industriales, incluyéndose también en la cuota de dicha patente la tasa de rodadura creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales. Únicamente se exceptúan de esta refundición los impuestos y arbitrios establecidos por las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra sobre los vehículos matriculados en cualquiera de los municipios que comprende el territorio de aquéllas.

Art. 2.º El dueño o poseedor de cada automóvil deberá proveerse de la correspondiente patente en la Delegación de Hacienda de la provin-

cia en que esté domiciliado su vehículo. Este no podrá circular por parte alguna del territorio nacional sin hallarse provisto de la patente correspondiente, que el conductor deberá exhibir siempre que a ello sea requerido por cualquiera autoridad gubernativa o fiscal.

A los efectos de este artículo, los vehículos de lujo sólo podrán matricularse en provincias de régimen común si sus dueños están domiciliados o son vecinos legalmente de cualquier municipio de régimen común también. Recíprocamente, los que pertenezcan a personas legalmente vecindadas en las provincias Vascongadas o Navarra, sólo en el territorio de éstas podrán ser matriculados.

Art. 3.º Los Ayuntamientos y las Diputaciones de régimen común no podrán establecer en lo sucesivo ningún impuesto o gravamen sobre la tenencia o circulación de automóviles.

Art. 4.º La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de vapor de 75 kilogrametros, cuando se trate de vehículos con motores de esencia, de vapor o eléctricos.

No obstante, los vehículos automóviles destinados al transporte de viajeros por carreteras pagarán la patente que les corresponda con arreglo al número de asientos, quedando además sujetos a satisfacer por separado el impuesto de transportes de viajeros, cuando así corresponda, por cuanto esta última exacción recae sobre los viajeros.

Art. 5.º Los automóviles de lujo de propiedad y uso particular satisfarán una cuota de patente a razón de 33 pesetas por caballo y año; y como mínimo habrán de tributar por cinco caballos.

Art. 6.º Los vehículos automóviles de alquiler, que estando provistos o no de taxímetros, se dediquen principalmente al transporte de viajeros por el interior de las poblaciones y que sólo eventualmente hagan recorridos por carretera, sin que en tal caso puedan alquilar el vehículo por asientos, satisfarán como cuota de patente a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de cinco caballos. Si se comprobase que estos vehículos transportan viajeros por carretera, cobrando el importe del viaje por asientos, habrán de satisfacer la cuota que se fija para los ómnibus.

Art. 7.º Las motocicletas que no lleven el asiento adicional denominado *sidecar*, tributarán a razón de 16'50 pesetas por caballo y año, computándose como minimum la fuerza de tres caballos. Cuando lleven *sidecar* pagarán 20 pesetas por caballo y año, con el mismo mínimo de tres caballos.

Art. 8.º Los ómnibus destinados al transporte de viajeros; tanto cuando circulen por carreteras como por el interior de las poblaciones, pagarán por cada vehículo que no exceda de 15 asientos 874 pesetas, y por cada asiento que pase de 15, 58 pesetas de cuota anual.

En esta cuota no está comprendido el canon de medio céntimo por tonelada y kilómetro, que satisfarán por separado por el disfrute de las exclusivas.

Art. 9.º Los camiones dedicados al transporte de mercancías satisfarán 515 pesetas por cada tonelada de capacidad de carga como cuota anual.

Cuando se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satisfarán la cuota íntegra que le corresponda al camión tractor, y cada remolque de los que arrastre, el 50 por 100 de la cuota que le correspondería pagar en virtud de su capacidad.

Cuando se empleen tractores aislados que únicamente puedan remolcar un solo vehículo, mientras otros se están cargando o descargando, pagarán la cuota entera correspondiente a un camión ordinario de la capacidad que tenga uno de los remolques, y los restantes satisfarán el 25 por 100 de dicha cuota, entendiéndose que se deberá computar una cuota entera por cada tractor.

Art. 10. Todas las exenciones que actualmente se hallan concedidas a los camiones continuarán en vigor, sin modificación alguna. A este efecto, el reglamento fijará la escala de las bonificaciones que en sus cuotas deban hacerse a los camiones que disfruten de dichas exenciones.

Art. 11. Para la liquidación de las cuotas de patente, se tendrá en cuenta, sin perjuicio de verificar las oportunas comprobaciones, siempre que a juicio de la Administración se estime conveniente, los datos consignados en los permisos de circulación expedidos por las Jefaturas de Obras públicas, tanto en lo referente a la fuerza, como, en su caso, al aforo de los camiones de transporte de mercancías.

Art. 12. Todo vehículo comprendido en la presente disposición y sujeto al tributo que en la misma se establece, quedará libre de pago de la contribución industrial y de comercio.

Art. 13. La mera tenencia sin uso de un vehículo de motor mecánico, siempre que el no uso dure por lo menos un trimestre, solo obligará a pagar un 50 por 100 de la patente. Este derecho se perderá por usar, aunque solo sea por una vez, el vehículo de que se trate.

Para la efectividad de este precepto, habrá de darse la baja parcial correspondiente a la Administración de Rentas públicas, que precintará

el coche o adoptará las precauciones que el reglamento determine.

Art. 14. Los industriales que se dedican a la venta de automóviles, estarán obligados a proveerse de tantas patentes de circulación como juegos de placas de pruebas tengan concedidos por la Jefatura de Obras públicas, a fin de que cada vehículo que circule con aquéllas placas vaya provisto de la respectiva patente, cuyo importe será del 50 por 100 del valor de la que por su clasificación corresponda a los tipos de vehículos que tenga en venta dicho industrial. Estas patentes, expedidas solamente a los vendedores, no serán nunca transferibles a los compradores, que habrán de darse de alta al adquirir el automóvil.

Art. 15. En caso de cesión del vehículo por un particular que se halle al corriente con la Hacienda, deberá ser transferida la patente por endoso a nombre del nuevo propietario, que vendrá obligado a hacer la declaración correspondiente para que se anote la transferencia de la patente.

Art. 16. Los automóviles matriculados en las provincias Vascongadas y Navarra pertenecientes a personas avencidadas en ellas, podrán circular por todas las carreteras y caminos del Reino sin sujetarse al pago de la patente nacional, siempre que satisfagan en su respectiva provincia una patente no inferior a la establecida en este decreto. En otro caso, abonarán la diferencia al entrar en territorio común.

En reciprocidad, las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados y navarros podrán exigir la misma diferencia a los vehículos matriculados en cualquier provincia de régimen común, que, provistos de la patente nacional, circulen por sus respectivas carreteras y caminos.

Art. 17. Los Médicos que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, pagarán la mitad de la cuota, entendiéndose que esta reducción sólo alcanza a un solo vehículo para cada Médico.

Art. 18. Se exceptúa del pago de la patente y se le expedirá gratuitamente a los vehículos directamente afectos a servicios militares, de vigilancia y cualquier otro carácter público que corra a cargo del Estado, de la provincia o del municipio. Para proveer a estos vehículos de la patente gratuita, de duración indefinida, se facilitarán a las Delegaciones de Hacienda, por los respectivos Centros, las relaciones detalladas de cuántos vehículos estén comprendidos en la exención.

El reglamento que para la aplicación de este Decreto-ley se redactará, determinará los auto-

móviles destinados al servicio de las autoridades que han de gozar de la exención.

Art. 19. A los automóviles que procedentes del extranjero penetren en el territorio nacional en viaje de turismo, se les expedirá en la frontera un permiso especial de circulación por el que satisfarán una cuota de 25 pesetas, cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas cuando excediendo de dos no pase de ocho, aumentándose tres pesetas por cada asiento que exceda de este número. Estos permisos serán válidos por un mes, y, una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes o dos, abonando en la Aduana o en la Administración de Rentas en cuya provincia se encuentre, una cuota igual por cada mes.

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la patente nacional de circulación.

Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán cinco pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

Art. 20. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, podrán otorgarse a los automóviles que en viaje de turismo penetren en España las mismas concesiones que en la respectiva Nación estén en vigor con respecto a los vehículos de procedencia española, a virtud de reciprocidad.

Art. 21. El impuesto de carruajes de lujo de tracción animal continuará cedido a los Ayuntamientos con sujeción a lo que dispone la base 1.ª de la ley de reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

Art. 22. El importe íntegro que se obtenga por las patentes de circulación de los vehículos de tracción mecánica se distribuirá en la siguiente forma:

1.ª Los Ayuntamientos percibirán una cantidad igual a la suma de la que por impuesto de carruajes de lujo, arbitrios de circulación y demás derechos y tasas municipales legalmente establecidos sobre vehículos de tracción mecánica hayan recaudado durante el último ejercicio económico.

2.ª Del remanente se abonará también a las Diputaciones provinciales una cantidad igual a la que por los impuestos y arbitrios de carácter provincial legalmente establecidos hayan percibido en el mismo ejercicio económico.

3.ª Se reservará el Estado una cantidad igual a la que en el ejercicio último hubiera percibido por los impuestos del mismo que se refunden en la patente.

4.ª Con cargo al resto de la recaudación se abonará al Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales la suma que corresponda, que será determinada aplicando al número de vehículos que se halle en situación de alta, a los efectos de la circulación, al finalizar cada trimestre las tasas que señala el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

5.ª Del exceso que hubiere ingresará un 60 por 100 en el Tesoro y el 40 por 100 restante se aplicará a incrementar la participación concedida a los Ayuntamientos.

El Estado percibirá en todo caso por razón de administración el 5 por 100 de las cantidades que con cargo a las patentes de circulación abone a las Diputaciones, Ayuntamientos y Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales.

Art. 23. La administración y recaudación de las patentes de circulación de vehículos de tracción mecánica correrán a cargo de la Hacienda pública, a cuyo efecto se organizará en cada una de las Delegaciones de Hacienda pública, la oficina correspondiente. Estarán obligados a cooperar al funcionamiento de esta oficina facilitando el personal y material de padrones, registros, etc., que sean precisos y fije el reglamento, las Diputaciones y Ayuntamientos interesados, así como las Jefaturas de Obras públicas y el Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales.

Art. 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones complementarias a que haya lugar para la ejecución de este Decreto-ley y de publicar en término de dos meses, dando cuenta al Consejo de Ministros, un reglamento refundido del impuesto de transportes terrestres y fluviales. A este efecto, queda autorizado para numerar de nuevo, correlativamente, los artículos de las respectivas disposiciones aplicables, y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical y lógico de los que se refundan.

Art. 25. El presente Real decreto entrará en vigor el día 1.º de Julio próximo; pero las tasas establecidas a favor del patronato del Circuito Nacional de firmas especiales por Real decreto de 26 de Julio de 1926, se entenderán exigibles desde 1.º de Enero último.

Art. 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las dictadas en este Real decreto.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Abril último, y días que se indican, a los individuos cuya vecindad también se expresa.

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.	Clase de licencia		
				Caza.	Armas.	Galgos.
405	Torreblacos	D. Romualdo Ortega	1	1	»	»
406	Idem.	Raimuudo Nafria	1	1	»	»
407	Idem.	Angel Marina	1	1	»	»
408	Morcuera	Melquiades Palomar	1	1	»	»
409	Fuentefresno	Miguel Garcia	1	1	»	»
410	Berlanga	Sixto Abad	1	1	»	»
411	Aldealafuente	Esteban Lozano	1	1	»	»
412	Salduero	Felipe Garcia	1	1	»	»
413	Camporredondo	Zacarias Leria	2	1	»	»
414	Monteagudo	Tomás Martinez	2	1	»	»
415	El Rojo	Paulino Duran	2	1	»	»
416	Idem.	Vicente Perez	2	1	»	»
417	Idem.	Valeriano Martinez	2	1	»	»
418	Idem.	Pedro Antón	2	1	»	»
419	Valdeavellano	Ventura Mateo	4	1	»	»
420	Vadillo	Victorino Vinuesa	5	1	»	»
421	La Muedra	Eloy Moral	5	1	»	»
422	Langa de Duero	Paulino Chamorro	5	1	»	»
423	Santa Cecilia	Gabriel Gascón	5	1	»	»
424	Sauquillo de Alcazar	Enrique Lopez	5	1	»	»
425	Berlanga de Duero	Angel Alfonso Chacobo	5	1	»	»
426	Idem.	Félix Ortega	5	1	»	»
427	San Felices	Estanislao Madariaga	5	1	»	»
428	Peralejo	Juan Cardenal	6	1	»	»
429	Blicos	Feliciano Pablo Llorente	6	1	»	»
430	Rabanera del Campo	Luis Carnicero	6	1	»	»
431	Tajahuerce	Sinforiano Pérez	6	1	»	»
432	Torralba del Burgo	Casiano Cubillos	7	1	»	»
433	Hinojosa	Bernardo Ibañez	7	1	»	»
434	Tapiela	Santiago Gómara	7	1	»	»
435	Cobertelada	Juan Calle	9	1	»	»
436	Las Aldehuelas	Pedro Revilla	9	1	»	»
437	Palacios	Angel Fernández	9	1	»	»
438	Las Aldehuelas	Julián Sainz	9	1	»	»
439	Velilla de los Ajos	Fructuoso Cervero	9	1	»	»
440	Peralejo	Santiago de Diego	9	1	»	»
441	Las Aldehuelas	Eulogio Garcia	9	1	»	»
442	Gallinero	Elias Ransanz	9	1	»	»
443	La Cuenca	Lázaro Frias	9	1	»	»
444	Covaleda	Manuel Llorente	12	1	»	»
445	Valdeavellano	Robustiano Tierno	12	1	»	»
446	Matasejún	Domingo Hernández	12	1	»	»
447	Idem.	Toribio Hernández	12	1	»	»
448	Valdenegrillos	Pedro Miguel	12	1	»	»
449	Cardejón	Fermin Garcia	12	1	»	»
450	Carrascosa de Abajo	Mariano Fernández	13	1	»	»
451	Almazán	Gerardo Tarancón	13	1	»	»
452	Villanueva de Gormaz	Felipe Crespo	16	1	»	»
453	Serón	Pedro Martin	16	1	»	»
454	Mazaterón	Aureliano Garcia	16	1	»	»
455	Idem.	Fernando Martinez	16	1	»	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia.		
				Caza..	Armas..	Galgos..
456	Velasco	D. Justo Frías	16	1	»	»
457	Alparrache	Gonzalo Mayor	18	1	»	»
458	Torrearevalo	Vicente Alcalde	18	1	»	»
459	Oteruelos	Nicolás Pérez	18	1	»	»
460	Almazul	Julio Garcia	18	»	1	»
461	Ventosa de Fuentepinilla	Mariano Martinez	18	1	»	»
462	San Leonardo	Eleuterio Morán	19	1	»	»
463	Idem.	José Rupérez	19	1	»	»
464	Idem.	Eleuterio Condado	19	1	»	»
465	Golmayo	Félix Martinez	19	1	»	»
466	Deza	Florentino Esteras	19	1	»	»
467	Golmayo	Crescencio Poza	19	1	»	»
468	Deza	Pedro Garcia	19	1	»	»
469	Idem.	Eleuterio Gil	19	1	»	»
470	Sarnago	Vicente León	19	1	»	»
471	Valdelinares	Emilio Martinez	19	1	»	»
472	Fuentepinilla	Francisco Marqués	19	1	»	»
473	Vinuesa	Isidro Martinez	20	1	»	»
474	Laina	Juan Garcia	20	1	»	»
475	Agreda	Antolin Gil	21	1	»	»
476	Muriel Viejo	Agustin Gorichea	21	1	»	»
477	Hoz de Arriba	Manuel de Pedro	21	1	»	»
478	Barcebal	Vicente Barral	22	1	»	»
479	Idem.	Faustino Barral	22	1	»	»
480	Almazul	Sandalio Herrero	22	1	»	»
481	Deza	Francisco Esteras	22	1	»	»
482	Serón	Angel Alonso	22	1	»	»
483	Cardejón	Hilarión Almajano	22	1	»	»
484	Soliedra	Domingo Jimenez	25	1	»	»
485	Valdanzo	Máximo Rico	25	1	»	»
486	Gallinero	Casto Manrique	25	1	»	»
487	Benamira	Mariano Algora	25	1	»	»
488	Dévanos	Casildo Rubio	25	1	»	»
489	Alcubilla de Avellaneda	Eusebio Bueno	25	»	1	»
490	Las Aldehuelas	Pio Garcia	25	1	»	»
491	Rioseco de Soria	Hilario Sanz	26	1	»	»
492	Baraona	Domingo Olmo	26	1	»	»
493	Soria	Baltasar Monge	26	»	1	»
494	Vizmanos	Carlos del Valle	27	1	»	»
495	Valdeavellano	Braunio Gómez	27	1	»	»
496	Utrilla	Modesto Chamorro	28	1	»	»
497	Nódalo	Alejandro Verde	28	1	»	»
498	Alaló	Pablo Teresa	28	1	»	»
499	Castillejo	Francisco Jimenez	28	1	»	»
500	Zamajón	Dionisio Jiménez	28	1	»	»
501	Jaray	Cándido Roncal	28	1	»	»
502	Bretún	Anselmo Mata	29	1	»	»
503	Navaleno	Vicente Molinero	29	1	»	»
504	Almazán	Aniceto Gonzalo	29	»	1	»
505	Idem.	El mismo	29	1	»	»
506	Valderrodilla	José Rincón	29	1	»	»
507	Recuerda	Cayo Garcia	30	1	»	»
508	Idem.	Dionisio Gansanz	30	1	»	»
509	Idem.	Máximo Esteban	30	1	»	»
8	Paones	Francisco Medina	4	»	»	1
9	Berlángua	Manuel Vázquez	4	»	»	1

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Soria 1.º de Mayo de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION de las licencias de pesca que han sido expedidas por esta Jefatura durante el mes de Abril de 1927.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición.		
			Día.	Mes.	Año.
59	D. Ernesto Sanz Fernandez.....	Soria.....	2	Abril.....	1927
60	Manuel Perez.....	Idem.....	2	Idem.....	»
61	Cristobal Montequin.....	Idem.....	2	Idem.....	»
62	Alejo Caballero.....	Idem.....	5	Idem.....	»
63	Elias Hernandez.....	Salduero.....	5	Idem.....	»
64	Claudio Reglero.....	Soria.....	6	Idem.....	»
65	Lisardo F. Alarcón.....	Matamala.....	6	Idem.....	»
66	Tomas Domingo.....	Soria.....	6	Idem.....	»
67	Francisco Millán.....	Idem.....	7	Idem.....	»
68	Eusebio Alonso.....	Molinos de Duero.....	7	Idem.....	»
69	Gonzalo Terrel.....	Covaleda.....	7	Idem.....	»
70	Inocente Morales.....	Soria.....	7	Idem.....	»
71	Andres Condado.....	La Muedra.....	8	Idem.....	»
72	Vicente Lucia.....	Vinuesa.....	12	Idem.....	»
73	Magdaleno Ginés.....	Soria.....	12	Idem.....	»
74	Cayo Ruiz.....	Burgo de Osma.....	16	Idem.....	»
75	Antonio Alvarez.....	Idem.....	16	Idem.....	»
76	Jesús Miranda.....	Idem.....	16	Idem.....	»
77	Tomas Amezua.....	Soria.....	18	Idem.....	»
78	Hipolito Martinez.....	Idem.....	18	Idem.....	»
79	Fernando Delgado.....	Vinuesa.....	19	Idem.....	»
80	Manuel Guillen.....	Soria.....	19	Idem.....	»
81	Anselmo García.....	Molinos de Duero.....	20	Idem.....	»
82	Saturnino Vara.....	Vinuesa.....	20	Idem.....	»
83	Alejandro Pastor.....	Almazán.....	21	Idem.....	»
84	Sebastian Pastor.....	Idem.....	21	Idem.....	»
85	Eutinio Iglesia.....	Soria.....	23	Idem.....	»
86	Antonio Millán.....	Idem.....	23	Idem.....	»
87	Lucas del Rio.....	Idem.....	23	Idem.....	»
88	Luis Doerr.....	Ambulante.....	23	Idem.....	»
89	Alberto Weiss.....	Idem.....	23	Idem.....	»
90	Charles Doerr.....	Idem.....	23	Idem.....	»
91	Enrique Doerr.....	Idem.....	23	Idem.....	»
92	Alfonso García.....	Soria.....	25	Idem.....	»
93	Luis Vicente.....	Burgo de Osma.....	25	Idem.....	»
94	Antonio Doerr.....	Ambulante.....	25	Idem.....	»
95	Miguel And.....	Idem.....	25	Idem.....	»
96	Victoriano Martinez.....	Villar del Ala.....	25	Idem.....	»
97	Juan Bautista Doerr.....	Ambulante.....	25	Idem.....	»
98	Enrique Doerr.....	Idem.....	25	Idem.....	»
99	Ausi Doerr.....	Idem.....	25	Idem.....	»
100	Luis Ronal.....	Idem.....	25	Idem.....	»
101	Juan Doerr.....	Idem.....	26	Idem.....	»
102	Braulio Millan.....	Soria.....	26	Idem.....	»
103	Protasio Tejedor.....	Blacos.....	27	Idem.....	»
104	Alejo García.....	Soria.....	27	Idem.....	»
105	Hermógenes Latorre.....	Salduero.....	28	Idem.....	»
106	Marcos García.....	Ucero.....	29	Idem.....	»
107	Julian Juanillo.....	San Esteban de Gormaz.....	30	Idem.....	»
108	Gaspar Santa María Peñalba.....	Idem.....	30	Idem.....	»

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley y reglamento de Pesca fluvial.

Soria 30 de Abril de 1927.—El Ingeniero Jefe, José María Vinuesa.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Dispuesto por la Dirección general de Agricultura y Montes, el deslinde del monte n.º 24 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, denominado Dehesa o Sierra, de la pertenencia de la villa de Olvega, y renunciado por el Ayuntamiento el derecho que le confiere el párrafo 2.º del artículo 12 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 sobre adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal; he dispuesto, haciendo uso de las facultades que me están conferidas, designar como perito para la práctica del apeo al Ingeniero afecto a este Distrito, D. Luis Morales Rodríguez, y señalar como fecha para el comienzo de las operaciones el día 5 de Septiembre próximo, a las nueve de su mañana, en el sitio llamado Barranco del Zarzoso.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados en el deslinde expresado, debiendo significarles que pueden entregar en esta Jefatura durante el plazo de un mes, a contar desde dos fechas posteriores a la inserción de este anuncio, los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad o posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que se consideren de su pertenencia; entendiéndose, que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten, no se considerará valor ni eficacia si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con las descripciones del Catálogo, y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Soria 6 de Mayo de 1927.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Vinuesa.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Clases pasivas del Magisterio nacional primario.—
Libramiento de pagos.—Anuncio.*

Los pensionistas del Magisterio nacional primario, pueden pasar a cobrar los haberes que del mes de Abril les corresponden, a la Sección Administrativa de primera enseñanza, plaza de Bernardo Roblés, 3, de cuatro a seis de la tarde todos los días laborales, a partir del día de hoy durante el tiempo reglamentario.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento general.

Soria 6 de Mayo de 1927.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Edicto.

Nombrados por D. Emilio Rabal Ruiz, Recaudador en la zona de Burgo de Osma, auxiliares de la misma, a D. Pedro Molinero Hernández y D. José Molinero Moreno, vecinos de Peñalba de San Esteban, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Soria 7 de Mayo de 1927.—Manuel Laguna.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Lumias, partido judicial de Almazán, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto 1907.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de Abril de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Anuncios particulares.

PÉRDIDA.—De una perra setter, de cuatro meses de edad; ojos grandes y negros, blanca, las orejas rojas y manchas por el cuerpo del mismo color; el pelo de las orejas ondulado.

Se extravió el día 3 de este mes, y se le ruega al que la haya encontrado, lo manifieste a su dueño, D. Ramón Modrego, Párroco de Torrubia de Soria, quien gratificará. Atiende por el nombre de Bonita.

SORIA.—Imprenta provincial.